

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



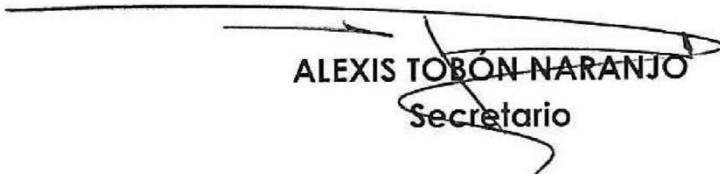
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 169

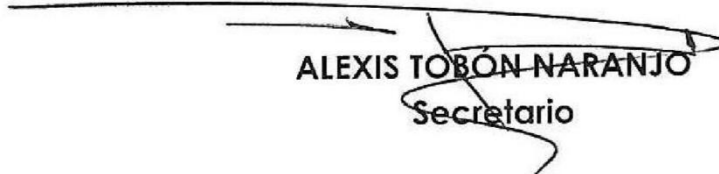
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1432-1	Tutela 1º instancia	FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FRONTINO Y OTROS	Niega por improcedente	septiembre 24 de 2021
2021-1332-1	Tutela 2º instancia	MIGUEL MEZA SEIJA	COLPENSIONES	Confirma sentencia de 1º instancia	septiembre 24 de 2021
2021-1333-1	Tutela 2º instancia	DANIEL RUIZ FAJARDO	INPEC Y OTROS	Confirma sentencia de 1º instancia	septiembre 24 de 2021
2021-1396-6	Consulta a desacato	BLANCA ESTELLA CARDONA QUINTANA	DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Confirma sanción	septiembre 27 de 2021
2021-1436-6	Tutela 1º instancia	SONIA DEL SOCORRO RAMIREZ DUQUEE	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO MARINILLA Y OTROS	Concede derechos invocados	septiembre 24 de 2021

**FIJADO, HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 128

**PROCESO** : 2021-1432-1 (05000-22-04-000-2021-00537)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ  
**AFECTADO** : FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN  
**ACCIONADAS** : JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
FRONTINO Y OTROS  
**DECISIÓN** : NIEGA TUTELA

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ actuando en representación del señor FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN en contra del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FRONTINO-ANTIOQUIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad personal, al debido proceso de la garantía de presunción de inocencia, al derecho de acceso a la segunda instancia, al acceso a la administración de Justicia y a la recta administración de Justicia.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa a la FISCALÍA (o quien esté conociendo de la investigación), al DEFENSOR que lo asistió en el trámite, al JUZGADO QUE FUNGIÓ COMO DE CONTROL DE GARANTÍAS, a la VÍCTIMA o al APODERADO DE LA VÍCTIMA por asistirle algún interés en las resultas del proceso y al MINISTERIO PÚBLICO.

## **LA DEMANDA**

Expuso el profesional del derecho que el señor FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN fue capturado en el mes de diciembre de 2020 por el presunto punible de “CONCUSIÓN”, por cuenta del Proceso Penal con CUI. No. 052346000236202000013 y se encontraba con medida de aseguramiento de prisión domiciliaria, sin embargo, el proceso es adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Despacho que el 10/09/2021 anunció el sentido de fallo condenatorio, motivo por el cual la titular dispuso la privación de la libertad en forma inmediata del señor Céspedes Quitian.

Señala que la decisión adoptada por la Juez de Instancia, no fue tomada a petición del ente acusador “Fiscalía General de la Nación” ni de los otros actores del proceso “Ministerio Público, Víctima o Defensa y contra la decisión el Apoderado en el Juicio Penal interpuso recurso de reposición, que fue negado.

Aduce que si bien no cuestiona la decisión adoptada por la Juez Promiscuo del Circuito de Frontino en el sentido que era de su competencia, si la cuestiona de conformidad con lo establecido en

el artículo 450 del C.P.P. *“Acusado No Privado de la Libertad que reza: “Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.”*

*Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento”.*

Lo anterior, porque es claro que su representado desde su detención hasta el sentido del fallo se encontraba privado de su libertad con medida de aseguramiento privativa de la libertad (detención preventiva en la residencia) por lo que al ordenarse la captura se debió sustentar la necesidad de la revocatoria de la medida de aseguramiento, lo cual no se hizo, y adicionalmente el despacho no valoró que el señor Fernando siempre ha comparecido ante los jueces.

Manifiesta que en conversaciones con el apoderado del señor Francisco en el juicio penal, se advierte que una vez se emita sentencia, la misma será objeto de recurso de apelación y como dicho recurso se otorga en el efecto suspensivo, la orden de privación de la libertad que se expidió en contra del señor Fernando, debería también suspenderse hasta que se resuelvan los recursos, toda vez que la sentencia no se encontraría en firme.

Por lo anterior, solicitó se ordene al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia, SUSPENDER la orden proferida relacionada con la privación inmediata de la libertad de su representado FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN; por cuenta del presunto punible de “concusión”, que se adelanta en el Proceso Penal con CUI. No. 052346000236202000013 y prevenir al Juzgado para que en adelante no vulnere o amenace los

derechos fundamentales a los administrados mediante esa clase de actos arbitrarios y antijurídicos y en caso de verificarse el incumplimiento del fallo, se inicie el incidente desacato correspondiente.

## **LAS RESPUESTAS**

1. - El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino indicó que son ciertos los hechos del primero al sexto consagrados en el escrito tutelar, no obstante, del séptimo al noveno son apreciaciones que tergiversan la realidad procesal realizadas por el accionante hermano del doctor Juan José Echavarría Quiroz, abogado defensor de la causa penal con radicado 0523460 00326 2020 00013 que por el delito de concusión se tramita contra el señor Fernando Céspedes Quitian.

Informó para el caso concreto, que luego de realizadas las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral, se llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal como autor del delito de concusión por parte del señor Fernando Céspedes Quitian, en una oportunidad mientras ejerció su cargo como Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, motivo por el cual se profirió sentido de fallo de carácter condenatorio, librando boleta de encarcelamiento y convocando a los sujetos procesales, partes e intervinientes especiales para la audiencia de individualización de la pena que se hizo el 10/09/2021, en estricto cumplimiento de los artículos 446, 447 y 450 del CPP y la sentencia C- 342 de 2017.

Explicó que conforme la jurisprudencia constitucional citada se libró la boleta de encarcelamiento, en virtud a que al proferirse el sentido del fallo condenatorio, el cual constituye una unidad conceptual y jurídica con la sentencia condenatoria y dada la prohibición del artículo 68 A del CP el cual proscribiera cualquier clase de mecanismo sustitutivo de la pena o subrogado penal para el delito que se procesó y con la finalidad de que comience a descontar pena, lo procedente era ordenar la privación de la libertad en centro carcelario.

Por lo que solicita se declare la improcedencia del mecanismo constitucional, toda vez que no se puede permitir que los abogados utilicen dicho trámite como una segunda o tercera instancia, cuando cuentan con todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el proceso penal, pues ellos deben tener claro que la medida de aseguramiento impuesta al señor Céspedes Quitian perdió su vigencia, en virtud del proferimiento del sentido de fallo condenatorio y que es necesario adoptar las medidas para el cumplimiento de la sentencia.

**2.** - El Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita-Antioquia, indicó que atendiendo impedimento del Juzgado Primero del Circuito de Dabeiba, el despacho asumió conocimiento de las audiencias de control de garantías del proceso 05-234-60- 00326-2020-00013 y el 02 de diciembre de 2020 legalizó la captura del señor FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN a quien se le imputó por parte de la Fiscalía el delito Concusión art 404 del C.P., así mismo el Despacho impuso medida de aseguramiento de detención

preventiva en el lugar de domicilio, decisión que no fue apelada en su momento por los sujetos procesales.

Aduce que entendiendo que la tutela va dirigida en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, solicita desvincular a ese despacho judicial de la acción constitucional ya que no ha vulnerado derecho alguno al accionante frente a la competencia que asumió esa judicatura en el momento procesal oportuno y desconoce los hechos que motivaron la presente acción.

**3.** - El Doctor Juan José Echavarría Quirós apoderado-defensor en el Juicio Oral del señor Fernando Céspedes Quitian indicó que la norma se debe interpretar desde el punto de vista constitucional y legal, conceptos que no tiene claro la Juez Promiscuo del Circuito de Frontino, toda vez que afirma que en el municipio de Apartadó tiene 2 procesos por el punible de concusión y los acusados aún continúan en libertad, por lo que podría decirse acaso que los jueces que conocieron de los procesos son poco de estudiosos, o prevaricadores o por el contrario son jueces humanos y constitucionales.

En el caso concreto indicó que, frente a la decisión de encarcelamiento, al parecer es objeto de recursos como reposición y apelación y la Juez no dijo nada al respecto y lo tramitó como una simple petición. Agrega que puede ser que efectivamente le faltó sustentar su reclamo, pues sólo dijo que no estaba de acuerdo porque la pena no estaba en firme, pero advierte que fue puntual, respecto de los escuetos argumentos de la judicatura.

Sostiene como abogado, que la pena sólo puede cumplirse cuando está en firme, si la norma dice lo contrario, pues le toca aceptarlo, pero no lo comparte, pero la jurisprudencia ha “moldeado los alcances de la norma” por lo que se necesitan jueces que no sólo apliquen la ley, porque es la ley. Concluye indicando que los argumentos de la acción de tutela están llamados a prosperar.

4. - El Fiscal 46 Seccional – Admón Pública, Dr. Jaime Campillo Jiménez, solicitó se declare improcedente el amparo invocado toda vez que una tutela contra providencias judiciales sólo es procedente frente a “actuaciones de hecho” y que implique una grave vulneración de derechos fundamentales y es deber del actor argumentar en qué consiste la vía de hecho, precisando si en la providencia cuestionada se presenta algún defecto sustantivo, orgánico, fáctico o procedimental, pero en la demanda no se plantea nada de ello y lo que se advierte es un criterio jurídico respetable del apoderado del accionante frente al artículo 450 del CPP.

Considera que el tema planteado se enmarca en el plano de la interpretación del artículo 450 del CPP, normativa que fue declarada exequible en la sentencia C-342 del 24/05/2017. Expone que contra la decisión de la orden de encarcelamiento, el defensor en el recurso de reposición no precisó en qué consistió en yerro del Juzgado, sólo trajo colación que en alguno de los Juzgados con el sentido del fallo condenatorio no se ordena el encarcelamiento.



En relación con la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia y la adopción de la orden de encarcelamiento, expone que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la sentencia SP 3812 del 2019 (Radicado 55.519 M.P. Eugenio Fernández Carlier) precisa que si es procedente ordenar la privación de la libertad en centro carcelario y no se requiere ruego de parte o interviniente.

5. - El Doctor JAIME HERNÁN GONZÁLEZ AMAYA, en calidad de Personero Municipal de Dabeiba, Antioquia y/o Ministerio Público en lo municipal informa que él fue quien recibió la queja inicial que dio origen al proceso penal al que se alude; sin embargo, frente a la acción de tutela interpuesta y por los hechos narrados se observa que la petición tutelar se funda en la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia.

## **LAS PRUEBAS**

1.-. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino remitió link del expediente digital 2020-00013.

2.-. El Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita-Antioquia remitió Acta de audiencia del 02 de diciembre de 2021 proceso 05-234-60-00326- 2020-00013 N.I 2020-00013.

## CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al

considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

*Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos

fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.*
- (ii) *Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii) *Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) *Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que*

*hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*

- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.*

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el doctor ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ actuando en representación del señor FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN considera que le fue vulnerados los derechos fundamentales a su prohijado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino que en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2021 al emitir sentido del fallo de carácter condenatorio, ordenó librar boleta de encarcelamiento en contra del señor Céspedes Quitian quien venía con medida de aseguramiento en su domicilio, decisión emitida sin argumentos y sin acreditar los criterios de urgencia y necesidad para revocar la medida.

Por lo que solicita se ordene al Juzgado de Conocimiento, suspenda la orden proferida relacionada con la privación inmediata de la libertad de su representado FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN; por cuenta presunto punible de “CONCUSIÓN”, que se adelanta en el Proceso Penal con CUI. No. 052346000236202000013.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la tutela por su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo indicado para ordenar la suspensión de una decisión emitida en función de conocimiento, ordenada dentro de un proceso penal, pues es de resorte del juzgado respectivo y debe la parte interesada acudir a las normas que tiene a su disposición en el procedimiento penal.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo*

*hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución 'está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.'*<sup>1</sup>

En respuesta a la demanda de tutela, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino informó que, en el caso en concreto, una vez se llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal como autor del delito de concusión por parte del señor Fernando Céspedes Quitian, se procedió a proferir sentido del fallo de carácter condenatorio, librando boleta encarcelamiento, lo cual se hizo en cumplimiento de los artículos 446, 447 y 450 del y la sentencia C-342 de 2017. Afirmando además que por expresa prohibición del artículo 68 A del CP, no es posible la concesión de ninguna clase de mecanismo sustitutivo de la pena o subrogado penal para dicho delito, ello sumado a la necesidad de que comience a descontar pena, como medida del cumplimiento de la sentencia. Contra la decisión fue interpuesto el recurso de reposición, al cual se decidió desfavorablemente.

De igual manera, el Fiscal 46 Seccional indicó que el actor no argumentó en qué consistió la vía de hecho de la providencia cuestionada, señalando que el tema se enmarca en la interpretación del artículo 450 del CPP, la cual fue declarada exequible en la sentencia C- 342 del 24/05/2017, aduciendo que el defensor en el recurso de reposición no precisó cuál fue el yerro

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

del Juzgado con Función de Conocimiento, agregando además que la decisión sobre la privación de la libertad en centro carcelario no requiere ruego de parte o interviniente, conforme se prevé en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal SP 3812 del 2019.

Por su parte, el Apoderado-defensor en el juicio oral explicó que no instauró la tutela por una estrategia o algo similar, sino que su hermano es Defensor Público en el Oriente Antioqueño y tiene mucho más familiaridad, experiencia y conocimiento en esos casos. Manifestó que tiene otros dos procesos en Apartadó por el delito de concusión y los acusados aún continúan gozando de su libertad; que al parecer contra la decisión de encarcelamiento procedían los recursos de reposición y apelación y la Juez no dijo nada al respecto; que sustentó su reclamo de manera puntual frente a los escuetos argumentos de la Judicatura, pues expuso que no estaba de acuerdo con la decisión de ordenar el encarcelamiento, porque la pena no estaba en firme.

De otro lado, tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita como el Personero Municipal de Dabeiba y/o Ministerio Público en lo Penal, no se pronuncian de fondo, pues coinciden en afirmar que evidencian que la tutela va dirigida contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino.

En relación con la petición invocada en el amparo de tutela y relacionada con la suspensión de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia consistente en la orden proferida de la privación inmediata de la libertad del señor FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN, conforme con el



recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y las respuesta ofrecidas por las entidades accionadas, se vislumbra como el doctor ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ actuando en representación del señor FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario el afectado ha tenido y tiene todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales.

Al respecto, hizo uso la defensa del afectado por ejemplo, del recurso de reposición de la decisión que hoy se cuestiona y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino decidió no reponer la decisión. Por ende, las inconformidades aducidas por el togado en el escrito tutelar, serán del escenario del proceso penal. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

En igual sentido, no puede el despacho como lo pretende el actor, ordenar la suspensión de una decisión, en tanto, el proceso penal se encuentra en curso y es allí donde deben elevarse las solicitudes que considere pertinentes, sumado a que la H. Corte Constitucional ha indicado en innumerables oportunidades, que la tutela es improcedente en principio para atacar decisiones judiciales, (*salvo una inminente situación de perjuicio irremediable, el cual no fue acreditado*), pues se cuenta con otros medios de defensa, porque se insiste no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos

por el numeral 1° del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991. Respecto a este particular aspecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción. En la sentencia T-296 de 2000 se dijo:

“Para analizar cada uno de estos puntos, se tomará como parámetro la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la vía de hecho. Esta Corporación ha señalado que cuando en la acción de tutela se alega tal situación en relación con las distintas etapas de un proceso, o en la propia sentencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley. Es decir, si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc. En otras palabras, no toda irregularidad en el trámite de un proceso, o en la sentencia misma, constituye una vía de hecho amparable a través de la acción de tutela. Este rigor para conceder la acción de tutela cuando se alegan vías de hecho, obedece al debido entendimiento del artículo 86 de la Constitución, en cuanto al carácter excepcional de la acción de tutela, su procedencia únicamente cuando no exista para el afectado otro medio de defensa judicial y por el respeto por la cosa juzgada por parte del juez constitucional.”<sup>2</sup>.

Así las cosas, al estar acreditada la existencia de medios de defensa judiciales idóneos en favor del afectado durante el trámite del proceso que cursa en su contra; el no haber acreditado, por lo menos sumariamente, que se encuentran en una inminente

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 418 de 2003.

situación de perjuicio irremediable; y que estas estimaciones son completamente aplicables en el trámite del proceso penal, será el funcionario encargado, quien ante las peticiones que en ese sentido se eleven, el habilitado para el efecto, por tanto, lo procedente es negar la solicitud de amparo.

Es que si el actor considera que las decisiones emitidas en el trámite del proceso, son contrarias a la legalidad, es dentro del mismo proceso penal que debe hacer las solicitudes pertinentes, interponer los recursos ordinarios o extraordinarios que la misma ley penal consagra, con el fin de sanear el asunto y obtener protección de los derechos conculcados, ya que el Juez Constitucional no se encuentra habilitado, como ya se explicó, para cuestionar las decisiones judiciales que se efectúan por autoridades competentes y que cuentan con presunción de legalidad, máxime cuando existen mecanismos ordinarios para discutir dicha situación.

Es claro que el Juez de Tutela, sólo se encuentra habilitado para cuestionar actuaciones u omisiones que dan lugar a vulneración de derechos fundamentales cuando no exista mecanismo idóneo para hacerlos valer o cuando existiendo éste, se advierta la posibilidad de causarse un perjuicio irremediable, situaciones que no se presentan en este evento.

Además, la Sala observa que la controversia se limita a la interpretación que el accionante hace del mandato contenido en el artículo 450 del código de procedimiento penal que difiere al sostenido por la juzgadora y que es el resultado del acatamiento a la jurisprudencia actual.

En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal en la providencia emitida el 30 de enero de 2008, Rad. 28918 razonó de la siguiente forma:

*«Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura<sup>3</sup>.*

*La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:*

*ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.*

*Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.*

*Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que en los términos de la Ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo. **Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.**».* (Destacado fuera de texto original).

Igualmente, en decisión del 29 de enero de 2020, Radicado 51.142. M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar, la

---

<sup>3</sup> «Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.».

Alta Corporación dejó claro que la medida de aseguramiento tiene vigencia sólo hasta la emisión del sentido del fallo.

De otra parte, en lo que concierne a la vigencia de la medida de aseguramiento, la Sala ha reiterado que

*[u]na vez se haya anunciado el sentido del fallo condenatorio, toda pretensión relacionada con la libertad del procesado deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal, la reclusión del penalmente responsable solo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta. De suerte que, mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas (CSJAP 4315, 6 jul. 2016, Rad. 48310)<sup>4</sup>.*

Sobre esa misma temática, esto es, que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, esta Corporación dejó sentado que ese es el límite procesal para contabilizar el término de duración de la medida cautelar, precisamente porque a partir de tal momento la afectación de la libertad del procesado se justifica por la decisión acerca de su responsabilidad penal y, por tanto, debe analizarse a la luz de los fines de la pena y la regulación de los subrogados, como bien lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017.

La anterior postura no solo se aviene al desarrollo jurisprudencial de esta Sala sobre los temas que se acaban de indicar, sino que, además, permite armonizar las sentencias C-221 de 2017 y C-342 del mismo año. En efecto, mientras en la primera se analizó la duración máxima de la detención preventiva, en la segunda se aclaró que esa medida cautelar pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, lo que es absolutamente razonable toda vez que, en adelante, la privación de la libertad se justifica por la decisión sobre la responsabilidad penal y debe resolverse a la luz de los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados, tal y como se acaba de indicar.

Siendo así, con la emisión del sentido del fallo pierde vigencia la medida de aseguramiento, pues dicho anuncio forma una unidad inescindible con el texto definitivo de la sentencia, tal como lo ha venido sosteniendo esta Sala de Casación Penal:

---

<sup>4</sup> En el mismo sentido, CSJ AP 6 abr. 2006, rad. 24.110

*Si ello es así, ahora es claro que la vigencia de la medida cautelar no puede extenderse más allá del sentido del fallo, concretamente hasta el momento de la lectura de la sentencia, porque ello implicaría aceptar que: (i) la medida de aseguramiento puede tener vigencia luego de que se ha emitido la decisión acerca de la responsabilidad penal del procesado, lo que contraviene los fundamentos de la sentencia C-342; (ii) la justificación de la privación de la libertad de las personas condenadas dependerá de si el juez de conocimiento acató lo dispuesto en los artículos 449 y siguientes de la Ley 906 de 2004, de tal suerte que unos continuarían bajo el régimen de detención preventiva y otros bajo las reglas que rigen la pena y los subrogados; y (iii) la libertad por vencimiento del término máximo de la detención preventiva dependería de si el juez de conocimiento se pronunció o no sobre los subrogados, lo que generaría inseguridad jurídica y podría dar lugar a diferencia de trato. (CSJ SP4945-2019, 13 nov. Radicación n° 53863)*

En concordancia con lo anterior, prosiguió la Sala en la citada sentencia:

*La facultad de los jueces de conocimiento de disponer la privación de la libertad del procesado, con el anuncio del sentido del fallo (art. 450 de la Ley 906 de 2004), se ajusta a la Constitución Política porque: (i) el sentido del fallo conforma una unidad inescindible con el texto definitivo de la sentencia, tal y como lo viene sosteniendo de tiempo atrás esta Sala; (ii) no se trata de una medida de aseguramiento, pues la misma se agota con la decisión sobre la responsabilidad penal; (iii) para decidir sobre el encarcelamiento, el juez de conocimiento, al emitir el sentido del fallo, debe considerar los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados; (iv) se mantiene la libertad como regla general; (v) la decisión del juez debe ser suficientemente motivada; y (vi) la decisión puede ser impugnada cuando se lea el texto definitivo de la sentencia.*

En consecuencia, la Sala no percibe en la decisión objeto de discusión, ninguna vía de hecho y menos arbitrariedad alguna, por lo que tampoco están presentes los presupuestos sustanciales que viabilicen la acción de tutela.

Por lo anterior, se denegará el amparo solicitado por el doctor ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ actuando en representación del señor FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el doctor ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ actuando en representación del señor FERNANDO CÉSPEDES QUITIAN en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de598a2d434dfcd81ac82c15daa65d750724745239034805138d  
7932ad5e2864**

Documento generado en 24/09/2021 05:22:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 128

**PROCESO** : 2021-1332-1 (05579-31-04-001-2021-00089)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MIGUEL MEZA SEIJA  
**ACCIONADO** : COLPENSIONES  
**PROVIDENCIA** : TUTELA DE SEGUNDA INST.

=====

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, en contra de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental de petición que se estima vulnerado al señor MIGUEL MEZA SEIJA.

**LA DEMANDA**

Expuso el señor MIGUEL MEZA SEIJA que elevó derecho de petición a COLPENSIONES el 06 de julio de 2021, mediante el cual solicita sean devueltos los aportes que realizó para la pensión, pues

no tiene la facilidad de continuar cotizando, afirmando que pese a que han transcurrido más de 15 días, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a COLPENSIONES dar respuesta a la petición elevada el 06/07/2021.

## **LA RESPUESTA**

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES indicó que revisadas las bases de datos de la Entidad no se encontró petición presentada por el accionante en relación con la solicitud, por lo que el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho prestacional no ha sido reclamado ante esa entidad y tampoco quedó demostrado que el tutelante haya realizado diligencia alguna para radicar la petición, a través de los canales oficiales que garantice a COLPENSIONES el conocimiento de la solicitud, motivo por el cual no se ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la ley y la jurisprudencia.

Indicó que conforme lo expuesto por el accionante en el sentido de que el día 06/07/2021 presentó petición a través del correo electrónico [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co), al respecto, aclara que los correos [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co) están dispuestos por la entidad para la emisión y remisión de facturas y comunicaciones externas, pero

no para recibir peticiones por parte de los ciudadanos. Aduciendo que el accionante no demostró diligencia alguna para radicar la petición a través de los canales oficiales que garantice a Colpensiones el conocimiento de la solicitud y, por tanto, una respuesta oportuna.

Afirmó igualmente que el 14 de mayo de 2021 el actor elevó petición solicitando las mismas pretensiones que informa con la solicitud elevada el 06/7/2021, el cual es la devolución de aportes y mediante comunicado del 15 de mayo de 2021 se dio respuesta, en donde se le informó que con la resolución SUB 246839 del 18/9/2018 se resolvió: *Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.*

Por lo anterior, concluyó indicando que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que no hay solicitudes o trámites pendientes por resolver, por lo que solicitó se deniegue el amparo por improcedente.

El Juez de primera instancia concedió el amparo de tutela solicitado por el señor MIGUEL MEZA SEIJA en contra de COLPENSIONES al considerar que la entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, por lo que ordenó a la AFP que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a dar respuesta completa, clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado el 6 de julio de 2021.

## **LA IMPUGNACIÓN**

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, -Colpensiones- impugnó la decisión, indicando que consultado el Sistema de Información de la Entidad, no se evidencia la mencionada petición teniendo en cuenta que según se puede verificar en el escrito tutelar la petición fue radicada vía correo electrónico al correo electrónico [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co), correo que afirma no es el canal autorizado para la radicación de dichas peticiones.

En consecuencia, considera que COLPENSIONES no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, toda vez que no se tiene registro de la mencionada solicitud la cual se aduce fue radicada a través un correo electrónico NO autorizado por esa Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Explica que COLPENSIONES al ser una entidad pública de orden nacional, se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas) con el fin de recepcionar las solicitudes, direccionarlas adecuadamente y atenderlas dentro de los términos legales, por lo que a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica y en relación con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de

pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Trae a colación la sentencia 230 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se aclara que para que nazca la obligación por parte del receptor debe existir un canal habilitado a fin de tener comunicación entre las dos partes, afirmando que el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado para ese fin y no permite la transferencia de datos.

Conforme lo reseñado, solicitó revocar el fallo de primera instancia, debido a que COLPENSIONES no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de dar respuesta a la petición y actualmente la entidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, es claro que la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico de carácter subsidiario y, por tanto, en principio no es procedente cuando el actor tiene a su disposición otro mecanismo judicial de defensa.

Por tanto, la Sala se contrae en determinar si la entidad accionada, vulneró o no el derecho de petición del accionante.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la*

*resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>*

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

2°, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso concreto, se tiene que el señor MIGUEL MEZA SEIJA solicita se ordene a COLPENSIONES de respuesta a la petición radicada mediante correo electrónico el 06/07/2021 con la cual solicita le sean devueltos los aportes que realizó para la pensión, pues no tiene la facilidad de continuar cotizando, pero a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, se advierte que el señor Miguel Meza Seija allegó con el escrito de tutela petición fechada el 06 de julio de 2021, suscrita por JORGE IGNACIO ATEHORTUA con c.c. 15.364.942, radicada según se indica en el correo electrónico [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co), sin vislumbrarse cuál es el contenido de los archivos adjuntos, sumado a que no se aportó constancia de recibido de la entidad accionada.

No obstante, se constata en el trámite otro archivo "03AnexoTutelaDerechoPeticionCorregido" en el cual consta solicitud fechada del 13 de mayo de 2021 del señor Miguel Meza



Seija, con sello de radicación en Colpensiones el 14/05/2021.

Por ende, si bien la Entidad tiene la obligación de dar respuesta, o eventualmente dar traslado respectivo al competente, también se advierte en el presente caso, que la solicitud del 06 de julio de 2021 a que se hace alusión en los hechos del escrito tutelar, es suscrita por el señor JORGE IGNACIO ATEHORTÚA, persona diferente al accionante MIGUEL MEZA SEIJA, de lo cual se concluye que no se acreditó lo expuesto en el escrito tutelar en el sentido que el señor Miguel Meza Seija, radicó la petición en el correo electrónico de la Entidad.

Sin embargo, en atención a que se recibió archivo con la solicitud fechada del 13 de mayo de 2021 del señor Miguel Meza Seija, con sello de radicación en Colpensiones el 14/05/2021 y COLPENSIONES en la contestación dentro del término de traslado, adujo que recibió dicha petición y le dio respuesta mediante comunicado del 15 de mayo de 2021 en donde se le informó que con la resolución SUB 246839 del 18/9/2018 se resolvió: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez y el día 02/10/2018 en la oficina seccional Medellín, sur se presentó para notificarlo y enterarlo debidamente el contenido de la resolución, se procedió a realizar llamada telefónica al accionante de manera insistente (a los números 3214099368 y 3116198210, 3117248605 que reposan en el trámite), con el fin de verificar si tenía conocimiento de la respuesta de la entidad, sin embargo no se logró comunicación con el señor MIGUEL MEZA SEIJA, por lo que no se pudo constatar si el accionante conoce dicha respuesta.

Así mismo, se constata que la Entidad con la impugnación allegó

comunicado No. de Radicado BZ2021\_9640978, del 23 de agosto del 2021, pero fue dirigido a la Carrera 3 No. 59 – 03 BR 11 de Noviembre, correspondiente a la dirección consagrada en la petición fechada del 06 de julio de 2021 suscrita por Jorge Ignacio Atehortúa, por lo que igualmente no pudo confirmarse si el señor Miguel había recibido dicha respuesta.

Por lo anterior, toda vez que en el escrito tutelar el actor aduce que elevó derecho de petición a COLPENSIONES solicitándole le sean devueltos los aportes que realizó para la pensión; que se vislumbra petición radicada el 13 de mayo del presente año en la Entidad con sello de recibido del 14 de mayo; que la AFP afirma que recibió la mentada solicitud a la cual le dio respuesta el 15 de mayo; pero que no se obtuvo comunicación con el actor a fin de verificar si tenía conocimiento de la contestación de la entidad, se procederá a confirmar la decisión en el entendido de que la Entidad accionada deberá dar respuesta y poner en conocimiento la misma en relación con la solicitud elevada el 13/05/2021.

En consecuencia, se confirmará la decisión emitida por el Juez de primera instancia, pero con la aclaración, que se ordenará a Colpensiones dé respuesta completa, clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado el 13 de mayo de 2021 y deberá poner en conocimiento del actor dicha respuesta.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de

naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la ACLARACIÓN, que se ordenará a Colpensiones dé respuesta completa, clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado el 13 de mayo de 2021 y deberá poner en conocimiento del actor dicha respuesta.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f5654820d26dd486e57be8d6021446bdd5275ac5146af57e66e9b7**  
**2443a32851**

Documento generado en 24/09/2021 05:22:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 128

<b>PROCESO</b>	: 2021-1333-1 (05664-31-589-001-2021-00034)
<b>ASUNTO</b>	: ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	:Dr. DANIEL RUIZ FAJARDO-Personero Municipal de Entreríos-Antioquia
<b>ACCIONADOS</b>	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INST.

---

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC en contra de la sentencia del 23 de abril de 2021, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia) concedió el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el Doctor Daniel Ruiz Fajardo-Personero Municipal de Entreríos-Antioquia, actuando en representación de las personas privadas de la libertad que se encuentran en las instalaciones de la sala de reflexión de la Estación de Policía Municipal de Entreríos-Antioquia.

**LA DEMANDA**

Expone el doctor DANIEL RUIZ FAJARDO que la Estación de Policía del municipio de Entreríos cuenta con espacio para albergar y

custodiar las personas que se encuentran privadas de la libertad de manera transitoria, espacios conocidos como salas de reflexión o de retención preventiva, los cuales cuentan con capacidad para mantener en custodia un máximo de cuatro personas, pero que actualmente se encuentran reclusas diez (10) personas entre sindicados y condenados, uno de ellos ya sentenciado pero el INPEC no ha realizado su traslado.

Aduce que realizadas las correspondientes visitas administrativas, pudo evidenciar un hacinamiento en dicho lugar, que no hay buenas condiciones de higiene y salubridad, que no se cuenta con las suficientes baterías de baño, no hay privacidad, ni lugares aptos para tomarlos alimentos.

Señala que el Comandante de Policía de esa localidad le ha indicado que el motivo por el que hay tantas personas reclusas allí, fue a causa de un operativo realizado en el municipio de San Pedro de los Milagros donde se dio la captura de más de catorce (14) personas y tuvieron que remitir varios de esos capturados para Entrerriós, porque la Estación de San Pedro de los Milagros no contaba con espacio suficiente.

Afirma que hay preocupación tanto por esa agencia del Ministerio Público como por el Comandante de Policía de Entrerriós por el hacinamiento presentado y la evidente vulneración a las garantías fundamentales, pues esos sitios no están diseñados para reclusión permanente, como lo indica el artículo 28 A de la Ley 65 de 1993, ya que allí sólo deben permanecer un máximo de 36 horas, hasta tanto sean nuevamente puestas en libertad o se dejen a disposición de la autoridad judicial competente.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos constitucionales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en las instalaciones de la sala de reflexión o detención preventiva de la Estación de Policía Municipal de Entrerríos y se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, iniciar dentro del término que imponga el Juez, los trámites internos y externos tendientes al traslado inmediato de las personas que ostentan la calidad de condenados, realizar el traslado de los sindicados que lleven un término superior a 36 horas retenidos en dicha estación y, ordenar al Comandante de la Estación de Policía de Entrerríos, abstenerse a recibir personas detenidas en una jurisdicción distinta a la de ese municipio, so pena de acarrear las sanciones que conlleva un desacato.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por medio del Coordinado Grupo de Tutelas indicó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, integrado por la sociedad Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., son las entidades responsables de la prestación del servicio de salud, de la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, de las que se encuentran en las Estaciones de policía y URIS, esto es, de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a lo que establezca el modelo de atención en

salud de que trata el artículo 2, Decreto 4150 de 2011.

Manifestó que las entidades territoriales deben atender de forma integral a las personas detenidas preventivamente y deben acondicionar y adecuar espacios transitorios y con posterioridad iniciar los estudios necesarios que permitan la construcción de cárceles municipales en el largo plazo. Agregó que con ocasión del Estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto 804 del 04/06/2020 por el cual se establecieron medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales; por tanto, los entes territoriales deben proceder de conformidad y atender a las personas detenidas preventivamente, pues los condenados corresponden al INPEC.

Por ende, la competencia legal y jurisprudencial para la atención de sindicados o imputados se encuentra a cargo de las entidades territoriales-Departamentos y Municipios. Afirma que en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran PPL que soportan una medida de aseguramiento (sindicados, imputados) en condiciones precarias, pues en estos sitios no existe una adecuada infraestructura -sanitaria y alimentaria, y esos sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía, pero aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones contra el INPEC, toda vez que quienes deben atender a la población detenida



preventivamente son las entidades territoriales, quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria y se declare la nulidad y se vincule a las entidades territoriales señaladas a fin de que se pronuncien en lo referente a sus competencias.

**2.-** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – a través del Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad, manifestó que es la autoridad judicial la competente en determinar el lugar de reclusión de las personas a las cuales se les imponga medida aseguramiento privativa de la libertad mientras se surte el proceso penal en su contra, o si es condenada ponerla a disposición del INPEC en el establecimiento de reclusión más cercano. Aduciendo que las entidades territoriales son las encargadas del sostenimiento y vigilancia de las personas detenidas preventivamente, para lo cual los alcaldes y gobernadores deben incluir las partidas presupuestales correspondientes y/o celebrar convenios interadministrativos para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión.

Explicó que corresponde a los Directores de los Establecimientos de Reclusión, cumplir con la orden judicial de reclusión de las personas privadas de la libertad cuya condición jurídica sea sindicado o condenado, evento en el cual la vigilancia corresponde a INPEC. Agrega que el INPEC es la entidad competente para realizar el traslado de una Estación de Policía a un Establecimiento Carcelario, previa orden escrita de la autoridad judicial competente, por lo que la USPEC no tiene injerencia en dicho trámite.

Corolario con lo expuesto, solicita se desvincule de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC-, por falta legitimación en la causa por pasiva.

-El Comandante de la Estación de Policía de Entrerríos, la Alcaldía y Secretaría de Gobierno Municipal de Entrerríos, no brindaron respuesta al trámite constitucional.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera Instancia decidió tutelar los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la dignidad humana y la salud, invocados por el doctor DANIEL RUIZ FAJARDO, en su calidad de Personero Municipal de Entrerríos, en favor de las PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que transitoriamente se encuentran reclusas en la Estación de Policía de esa localidad y en consecuencia ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC realice el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario de las personas actualmente reclusas transitoriamente en la Estación de Policía de Entrerríos - Antioquia y lleve a efecto el traslado de éstas al Establecimiento Penitenciario más cercano, lo que deberá realizar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia, en coordinación con la Administración Municipal de Entrerríos.

Así mismo, ordenó al MUNICIPIO DE ENTRERRÍOS, a través del señor Alcalde de esa localidad, adelantar los trámites administrativos

pertinentes para adecuar las celdas transitorias de reclusión en la Estación de Policía de Entrerriós a las condiciones mínimas señaladas por la Ley, lo que deberá realizar en el término de treinta (30) días. De igual manera, deberá brindar a las personas reclusas transitoriamente en dicha estación, la alimentación adecuada, garantizará el aseguramiento en salud y condiciones dignas de reclusión, hasta tanto se realice el traslado de ellos al Centro Penitenciario más cercano que designe el INPEC.

Desvinculó de la acción a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- por ser entidad que sólo tiene competencia para los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional - ERON -a cargo del INPEC, no para los centros de detención transitoria.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC impugna el fallo indicando que en relación con el personal “sindicado”, la competencia para atenderlos le corresponde directamente al ente territorial, pues ni aún en el en el estado de emergencia sanitaria actual, existe norma que altere la competencia y atribuciones a las entidades territoriales y INPEC, por lo que claramente los municipios y gobernaciones tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones, conforme lo establecido en el artículo 17 de la ley 65 del 93.

Aduce que las entidades territoriales- Departamentos y municipios deben acondicionar espacios en el corto plazo y como solución a largo

plazo, deben construir cárceles a fin de cumplir con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad. Señaló igualmente las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para la garantía de los derechos humanos de la población privada de la libertad en los Centros Transitorios de Detención a cargo de los entes territoriales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica.

Informó que consultado el Parte Nacional Numérico-Contada de Internos se evidencia que los Establecimientos de reclusión de las REGIONALES, a la fecha presentan alto índice de hacinamiento, lo cual impide el ingreso de nuevos privados de la libertad.

Solicitó se declare la nulidad de lo actuado por el frente primera instancia y de manera subsidiaria revoque el fallo y se nieguen las pretensiones contra INPEC y en consecuencia se procede al vincular a la entidad al no estar legitimado por pasiva en el presente trámite tutelar, todo es que no ha vulnerado ningún derecho de rango fundamental y la competencia para atender las personas detenidas preventivamente le corresponde al departamento y a los municipios quienes deberán construir sus propias cárceles municipales bajo su estricto control y manejo.

### **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en

determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es de anotar que cuando la persona no ejerce directamente la acción, puede ser representada por otro, bien en ejercicio de representación legal (por ejemplo su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad) o en desarrollo de una agencia oficiosa, cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual es menester que esa circunstancia se manifieste en la solicitud, o acudir a los estrados a través de un abogado titulado, o representados como en el presente caso por el Personero Municipal de Entrerríos, advirtiéndose legitimado para promover la presente acción.

De otro lado, la situación de privación de la libertad implica las limitaciones de muchos derechos y sobre el tema se ha pronunciado insistentemente la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

“En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, señaló que: *“la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos”*, no obstante, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T- 213 de 2011

los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como *“un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos de los internos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias”*.

Siguiendo esta línea interpretativa, esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que *“una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”*.

Conforme lo anterior, es claro que las personas privadas de la libertad, al estar en una situación de inferioridad frente al Estado, requieren de una protección especial a fin de que se les garantice una vida en condiciones dignas mientras se encuentre restringido su derecho a la libertad y así mismo, la permanencia de los reclusos en determinados penales no puede ser caprichosa ni arbitraria – es decir, sin

justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia- cuando están de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad.

En cuanto al objeto de la presente acción, se advierte que el Personero Municipal de Entrerríos en representación de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de esa localidad, indicó que de acuerdo a visitas administrativas pudo verificar el hacinamiento que presenta la Estación, en tanto, el espacio es apto para cuatro personas y se encuentran diez, entre las cuales hay sindicados y condenados; no hay condiciones mínimas de higiene, salubridad, alimentación; hay personas que han superado el límite de las 36 horas de estadía máxima que pueden tener en esas salas de detención. Por lo que solicitó se ordene al INPEC adelantar los trámites internos y externos a fin de disponer el correspondiente traslado de las personas que ostentan la calidad de condenados y de los sindicados que lleven un término superior a 36 horas retenidas en dicha Estación y al Comandante de la Estación de Policía de Entrerríos, abstenerse de recibir personas detenidas en una jurisdicción distinta a la de ese municipio.

Al respecto, el Juzgado de primera instancia ordenó al INPEC realice el ingreso y registro al sistema penitenciario y carcelario de las personas reclusas transitoriamente en la Estación de Policía de Entrerríos y efectuar el traslado de éstas al Establecimiento Penitenciario más cercano en coordinación con la Administración municipal de la localidad. Asimismo, se ordenó al Municipio Entrerríos adelantar los trámites administrativos para adecuar las celdas transitorias de reclusión de la Estación de Policía a las condiciones

mínimas señaladas por la ley.

Es de anotar que en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en las Unidades de Reacción Inmediata y las Estaciones de Policía, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Acciones de Tutela, en providencia STP16409-2016, Radicación No. 88915, del 9 de noviembre de 2016, MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que existe una clara violación de los derechos fundamentales de los procesados cuando estos son privados de la libertad en salas de retenidos, en lugar de ser remitidos a los centros de reclusión que la ley indica.

En la Sentencia T-847 de 2000, la Corte constitucional respecto del hacinamiento carcelario en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía, aclaró lo siguiente:

*En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin.*

En concordancia, la permanencia indefinida de los accionantes en las estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en las



Unidades de Reacción Inmediata de Medellín y en la SIJIN, en detención preventiva, a causa del estado de sobrepoblación carcelaria, se tradujo en la vulneración de sus derechos fundamentales, pues esos lugares de reclusión no cuentan con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada.

En efecto, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, la detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas. Tales lugares no están destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana. Al respecto señaló:

*(...) esta situación se generó por la renuencia de personal del INPEC de cumplir con su deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros de reclusión respectivos, dando lugar a que se utilicen las instalaciones de las URI, remolques y buses, como establecimientos carcelarios y penitenciarios, aunque de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 65 de 1993 no tengan esa naturaleza ni bajo las condiciones actuales de su infraestructura no sea viable asignarla pues las URI de la Fiscalía General de la Nación carecen de las instalaciones y las condiciones para albergar a detenidos y personas condenadas. La negativa del personal del INPEC de recibir bajo su custodia a las personas luego de legalizada la captura también llevó a que los policiales responsables de ésta confinaran a los detenidos y condenados en buses y remolques por periodos prolongados –de meses-; en total hacinamiento, sin tener la posibilidad de suplir sus necesidades básicas como ir a un baño, dormir en una cama, usar elementos de aseo o tener un lugar adecuado para recibir los alimentos.*

*(...) Existe entonces una afectación prolongada y sistemática de desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en las instalaciones de la URI que impone el juez constitucional adoptar medidas para superarlo y evitar que se vuelva a presentar en el futuro.*

*(...) Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión,*

*que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban, pues, se resalta, vehículos, cargas de acampar, parques y remolques así como los pasillos de las URI no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se generó en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía (...)*

Así las cosas, es evidente que los argumentos expuestos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, pretendiendo descartar su responsabilidad en el cumplimiento del fallo de primera instancia, carecen de fundamento. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales<sup>2</sup>, por lo que le asiste una posición de garante en todos los casos en los que, en virtud de una orden judicial, una persona deba permanecer privada de la libertad.”

Es de anotar que el artículo 22 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014 señala:

**“ARTÍCULO 22. PENITENCIARIÁS.** Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.  
Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-151 de 2016

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad”.

Así mismo, el artículo 35 de la misma normatividad, indica:

**“AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS**

**ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA.** Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II”.

En el caso objeto a estudio, se advierte que el Personero Municipal de Entrerríos afirmó que en la Estación de Policía de la localidad se encuentran privadas de la libertad diez personas, cuando el espacio está disponible sólo para cuatro y entre esas personas hay sindicados y condenados y llevan más de las 36 horas que es el término máximo permitido para la estadía en esas Salas transitorias.

Si bien no se tiene conocimiento de la situación jurídica de cada una de las personas detenidas en dicha Estación, la Jurisprudencia ha sido clara al indicar que la permanencia prolongada en las instalaciones de Unidades de Reacción Inmediata, Estaciones de Policía y similares vulnera los derechos fundamentales de los detenidos, en tanto, estos sitios no están acondicionados para detenciones extensas sino detenciones transitorias, con una estadía que no superen las treinta y seis (36) horas.

De acuerdo con el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 *“una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del*

*establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”, de modo que si los afectados, a quienes ya un juez de la República les definió su situación jurídica imponiéndose en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad, no tienen por qué estar recluido en una Estación de Policía, pues es deber del INPEC —a través de los respectivos establecimientos carcelarios a donde se hubiese librado la orden de encarcelamiento o por intermedio de la Dirección Regional respectiva— hacer efectivo el ingreso inmediato al registro y sistema Penitenciario y Carcelario del País, en aras de que les sean garantizados los servicios médicos, la alimentación, la habitación en condiciones dignas y, en fin, todos aquellos derechos fundamentales y garantías que no por ser personas privadas legalmente de la libertad, les son suspendidos o limitados.*

Ello en atención a que las Estaciones y Subestaciones de Policía no se encuentran catalogadas como establecimientos de reclusión, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales para un tratamiento penitenciario, por lo que no pueden permanecer los capturados en aquélla, en tanto, ello atenta contra la dignidad humana.

En virtud a que no se han adoptado las medidas administrativas tendientes a que no se presente hacinamiento en la Estación de Policía de Entrerriós, en la cual se encuentran detenidas personas en calidad de sindicadas y condenadas, surge evidente que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, le corresponde, el control de las medidas de aseguramiento, por lo que la entidad es la llamada a destinar un cupo carcelario para los privados de la libertad en uno de los establecimientos dispuestos en sus diferentes circuitos penitenciarios.

En consecuencia, se confirmará el fallo mediante el cual se ordenó al INPEC realizar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario de las personas actualmente reclusas transitoriamente en la Estación de Policía de Entrerrios - Antioquia y lleve a efecto el traslado de éstas al establecimiento penitenciario más cercano en coordinación con la Administración Municipal de Entrerrios.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado**

**Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021e650feba9ec26cf3169a3037dde085db190a7f4c128237b9a27bd4  
2de0590**

Documento generado en 24/09/2021 05:22:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 054403104001202000157 **NI:** 2021-1396-6  
**Accionante:** BLANCA ESTELLA CARDONA QUINTANA EN  
REPRESENTACIÓN DE YOHAN ORTIZ CARDONA  
**Accionado:** DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
**Asunto:** Consulta incidente de desacato  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta N°:**161 de septiembre 27 del 2021  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre veintisiete del año dos mil veintiuno

### VISTOS

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) la providencia del 31 de agosto del año que avanza, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad del Ejército Nacional.

### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 11 de agosto de 2021, la señora Blanca Estella Cardona Quintana por intermedio de su apoderada Daniela Castaño Sánchez, da cuenta del incumplimiento por parte de la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a la sentencia de tutela proferida el día 1 de septiembre de 2020, que amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la seguridad social del joven Yohan Ortiz Cardona.

El Juez *a-quo* en auto del 17 de agosto de 2021, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

Al no recibirse pronunciamiento de la entidad incidentada, el Juez *a-quo* procede mediante auto fechado 24 de agosto de 2021, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndole un término de 2 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor del joven Yohan Ortiz Cardona.

El 12 de agosto de 2021, se recibió pronunciamiento por parte de la oficina de gestión jurídica de DISAN Ejército, por medio de la cual informó que se le notificó el protocolo de viáticos a la señora Blanca Cardona, y asegura que no se ha negado el reconocimiento y aprobación de los viáticos para la especialidad de oftalmología, ni para los demás servicios médicos.

Adjunta la planilla de aprobación de la oficina de viáticos de esa dirección, para el cumplimiento de las citas programadas por las diferentes especialidades. Señala que el proceso para los viáticos es un trámite administrativo a cargo de la dirección de sanidad y que el inicio de este es responsabilidad del dispensario de sanidad, que es quien realiza la solicitud y es responsabilidad de la accionante allegar documentación para que el dispensario médico solicite formalmente a la Dirección de Sanidad del Ejército los viáticos correspondientes.

Finalmente manifiesta que esa dirección de acuerdo a sus competencia ha efectuado las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden



judicial impartida, por lo cual insta se declare el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Seguidamente obra constancia del despacho de instancia, por medio de la cual hacen constar sobre el latente incumplimiento a la orden judicial por parte de la dirección de sanidad en otorgar el transporte, y que debido a la omisión han perdido varios servicios médicos.

Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 31 de agosto de la presente anualidad, a sancionar por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que, una vez analizado el material probatorio recopilado y la solicitud incidental, la cual da cuenta que el Director de Sanidad del Ejército Nacional ha omitido dar cumplimiento a la orden judicial, resultando infructuoso el trámite iniciado en su contra, como última medida debe acudir a la sanción contemplada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, dado que se demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin, decide imponer sanción al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, consistente en arresto de 3 días y multa de 3 S.M.L.M.V.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión, si el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, desobedeció el fallo de tutela que data 1 de septiembre de 2020 y en consecuencia se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, en providencia del 1 de septiembre de 2020, amparó los derechos fundamentales invocados en favor del joven Yohan Ortiz Cardona, ordenando en el numeral 2º de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en el impostergable término de cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que a YOHAN ORTIZ CARDONA se le AUTORICE y MATERIALICE el servicio por OFIALMOTOGÍA. De igual manera, la entidad demandada deberá proporcionar al paciente y a un acompañante el servicio de transporte cuando el tratamiento médico se fuere o practicar en la ciudad de Medellín y Bogotá, a efectos de garantizar la continuidad del tratamiento médico que requiere el afectado.”*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; o bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y*

---

<sup>1</sup> Ibídem.

*no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, se advierte que previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, ambas comunicaciones enviadas a la dirección de correo electrónico [juricadisan@ejercito.mil.co](mailto:juricadisan@ejercito.mil.co).

Igualmente debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, para que en el término de 24 horas allegara la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela, del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 304 630 64 07 número recopilado en el escrito incidental, donde atendió la llamada la abogada Daniela Castaño Sánchez apoderada de la señora Blanca Estella Cardona, informando a este despacho que la dirección de sanidad continua con el incumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite.

Por lo anterior, se tiene que se ha cumplido con los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en debida forma la notificación al sancionable, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, y colmándose el requisito subjetivo, pues no obstante ser notificado el incidentado, no dio razón alguna que justificara el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor del joven Yohan Ortiz, constituyéndose ello en una actitud desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas, al no dar respuesta alguna frente al incumplimiento.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta oportunidad de consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino para esta Sala de decisión que **CONFIRMAR** la sanción impuesta al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incurrir en desacato al fallo de tutela que se profiriera el 1 de septiembre de 2020 en favor del joven Yohan Ortiz Cardona.

Auto discutido y aprobado por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del pasado 31 de agosto de 2021, mediante la cual sancionó al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional; de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

### **CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a495a6dfe27ff1d1b2afdd87104e38c69e2e89a4d9088ea17296d924bb879118**

Documento generado en 27/09/2021 11:18:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202100540 **NI:** 2021-1436-6  
**Accionante:** DR. SONIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DUQUE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS  
**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL (ANTIOQUIA)  
**Decisión:** Concede  
**Aprobado Acta N°:** 161 de septiembre 27 del 2021  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre veintisiete del año dos mil veintiuno

#### VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone la abogada Sonia del Socorro Ramírez Duque quien actúa en representación de la Asociación Mutual Prevencservicios, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al acceso a la administración de justicia, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de los Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Antioquia) y el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla.

#### LA DEMANDA

Indica la accionante en su escrito de tutela que en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol se tramitó una acción de tutela interpuesta por la señora Omaira Puerta Álvarez en contra de la Compañía de Seguros Allianz y la Asociación Mutual Prevencservicios, que apelada la decisión el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla revoco la decisión.

Señala que la entidad que representa nunca tuvo conocimiento del trámite de la acción constitucional, lo que constituye en una vulneración de derechos fundamentales, pues solo se enteraron porque una empleada de dicha entidad se acercó al despacho judicial, momento en el cual informó de la dirección de correo electrónico que utilizan para tal fin, que el auto que contenía el auto admisorio y anexos lo recibieron el 11 de marzo de 2021 al correo electrónico [mutualprevenservicios@gmail.com](mailto:mutualprevenservicios@gmail.com), quedando notificada solo hasta el 16 de marzo de 2021 cuando ya estaba surtido el trámite constitucional tanto en primera como en segunda instancia, cuando no le era posible hacer uso del derecho de defensa.

Que sucedió lo mismo con la notificación del fallo de tutela de segunda instancia, pues también fue remitido a este correo el cual tiene problemas y no es el que se encuentra registrado en la cámara de comercio para efectuar las notificaciones judiciales.

Relata que el día 2 de febrero de 2021 el juez de primera instancia notifico el auto admisorio a su poderdante por medio de la dirección de correo electrónico [mutualprevenservicios@prevenservicios.com](mailto:mutualprevenservicios@prevenservicios.com), pero resalta que este no es el correo habilitado para efectuar las notificaciones judiciales por ende no se enteraron del trámite constitucional.

Como pretensión constitucional insta se protejan los derechos fundamentales de la entidad que representa, y se deje sin efecto todo lo tramitado dentro de la acción constitucional radicada con el número 05 541 40 89 001 2021 00019 00 impetrada por la señora Omaira Puerta Álvarez en contra de la Compañía de Seguros Allianz y la entidad que representa, a partir del auto que la admitió, y en su lugar se notifique a su poderdante en debida forma a la dirección electrónica que se encuentra registrada en la cámara de comercio. Como petición especial se ordene la suspensión de la remisión a la Corte constitucional o en su defecto se orden la suspensión del trámite de revisión si ya fue remitida.



## TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 14 de septiembre de la presente anualidad, se dispuso la notificación de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol y el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) en el acto se dispuso la vinculación de la señora Omaira Puerta Álvarez y de la Compañía de Seguros Allianz.

Es así como el Dr. Víctor Ricardo Ávila Galindo Juez Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), por medio de oficio 711 calendado el día 16 de septiembre de 2021, manifiesta que recibió proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol en sede de segunda instancia la tutela identificada con el número CUI 05 541 40 89 001 2021 00019 00, instaurada por la señora Omaira Puerta Álvarez en contra de la Compañía de Seguros Allianz y Prevenservicios.

Así mismo que por medio de la sentencia N° 8 del 9 de marzo de 2021 resolvió revocar los numerales primero y segundo de la decisión, y confirmar el numeral tercero de la sentencia de tutela N° 11 del 8 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol.

Asevera que el 10 de marzo de 2021 ese despacho comunicó a las partes del fallo de tutela de segunda instancia y al demandante a la dirección de correo [mutualprevenservicios@prevenservicios.com](mailto:mutualprevenservicios@prevenservicios.com), el cual reposaba en el expediente y donde se habían surtido las notificación en primera instancia. Que posteriormente el día 28 de abril de 2021 se remitió el expediente a la Corte Constitucional para el trámite debido.

Relata que la acción de tutela no puede tomarse como una tercera instancia, o como revisión adicional a los procesos surtidos. Cuestiona que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que los fallo de tutela objeto de disenso datan del 8 de febrero y 9 de marzo de 2021, dieron tránsito a cosa juzgada.

Indica que la Corte Constitucional como órgano de cierre, ha establecido una serie de requisitos para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, requisitos generales y específicos, uno de los requisitos es que no se ataquen fallos de tutela, los cuales solo pueden sufrir variaciones en sede de revisión.

Señala que ese despacho cumplió con su deber constitucional de emitir el fallo de segunda instancia, enviar el expediente a la Corte Constitucional y la notificación a las partes por medio de las direcciones aportadas en el expediente, respetando el debido proceso. Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de vulneración de derechos fundamentales.

Las demás partes vinculadas, incluyendo el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, no se pronunciaron.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el abogada Sonia del Socorro Ramírez Duque solicitó el amparo de los derechos fundamentales, en el entendido de dejar sin efecto los fallos de primera y segunda instancia dentro de la acción constitucional identificada con el CUI 05 541 40 89 001 2021 00019 00 incoada por la señora Omaira Puerta Álvarez, en contra de la Compañía de Seguros Allianz y Asociación Mutual Prevencios.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Asimismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz, al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

## **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Respecto al motivo de disenso de la actora, que es frente al trámite dado dentro de la acción de tutela radicado 05 541 40 89 001 2021 00019 00, del cual solicita se declare la nulidad de lo actuado, por tanto, se incurrió en un error en notificación desde el inicio de la acción constitucional a la Asociación Mutual Prevencservicios.

### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales, proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

Sin embargo, esto no se opone a que en situaciones excepcionales la acción de tutela proceda contra decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales; de ahí que la jurisprudencia de la Corte Constitucional consagró una serie de rigurosos presupuestos, dentro de los cuales se pueden distinguir unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

En torno a la procedibilidad de las acciones de tutela en contra de sentencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-024 del 05 de febrero de 2018, señaló:

***“Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales”***

*“8. En la **Sentencia C-590 de 2005**, la Corte buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello, estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.”*

*“Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.”*

*“8.1 Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela argumentar clara y expresamente por qué el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes.”*

*“8.2 El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, en tanto puede flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**”*

*“8.3 Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir **el requisito de la inmediatez**. De no ser así, se pondrían en riesgo la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.”*

*“8.4 Asimismo, cuando se trate de **una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario**. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, bien por el paso del tiempo o de las actuaciones, bien por la ausencia de su alegato.”*

*“8.5 También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. Este requisito pretende que el o la demandante ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.”*

*“8.6 La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, fue **que la sentencia atacada no sea de tutela**. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todos los fallos de tutela son sometidos a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.”*

Ahora, en cuanto al tema de la procedencia de la acción constitucional en contra de las actuaciones dentro del trámite de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU627 de 2015, señaló lo siguiente:

***“Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de la acción de tutela.***

*4.5.1. Es posible que ocurran vulneraciones a los derechos fundamentales en las actuaciones previas y en las actuaciones posteriores a la sentencia.*

4.5.2. *La principal y la más repetida irregularidad en la que incurre el juez de tutela en las actuaciones previas a la sentencia es el no vincular a un tercero interesado en la acción de tutela. En efecto, esta hipótesis ha sido estudiada por este tribunal, entre otras, en las Sentencias T-162 de 1997, T-1009 de 1999, T-414 de 2011 y T-205 de 2014. A las dos primeras se refiere expresamente la Sentencia SU-1219 de 2001, al precisar el sentido y alcance de la unificación de jurisprudencia en ella hecha<sup>[61]</sup> y las dos restantes son posteriores a ella. Por su especial relevancia para el caso sub examine es menester dar cuenta en detalle de estas sentencias, como se hace enseguida.*

4.5.2.1. *En la Sentencia T-162 de 1997, este tribunal planteó el siguiente problema jurídico: “¿la decisión de un juez que niega la impugnación de un fallo de tutela puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela?”. La respuesta fue afirmativa, pues el juez de tutela, “al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”, como es la de negar el derecho a impugnar un fallo de tutela, evento en el cual procede la acción de tutela.*

4.5.2.2. *En la Sentencia T-1009 de 1999 no se llega a plantear un problema jurídico, porque este tribunal constató que se había vulnerado los derechos fundamentales del tercero a quien no se notificó de la demanda de tutela, de tal suerte que no se le permitió concurrir al proceso y defender sus intereses. Con base en la Sentencias T-043 de 1996 y T-014 de 1998, se precisa que es una obligación del juez notificar o informar de “la iniciación de la acción a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela, así no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica a quien o quienes se relaciona en la solicitud de tutela, sino a quienes quedarían sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar”. En este caso se decidió anular lo actuado en el proceso de tutela y se fijó, a modo de regla, que:*

*En principio, esta determinación de poner en conocimiento la presunta nulidad se toma dentro del expediente en donde ocurrió la omisión, para que se diga si se sana o no la nulidad. Pero si en las instancias no se hizo y el expediente no fue escogido para revisión, entonces se puede válidamente pedir mediante nueva tutela que se determine que se violó el debido proceso y por ende se dé la orden de nulidad para que se tramite la inicial tutela debidamente.*

4.5.2.3. *En la Sentencia T-414 de 2011 se reconoce, como ya se advirtió<sup>[62]</sup> que la tutela sí procede frente a actuaciones arbitrarias de los jueces de tutela. En este caso la tutela se declara improcedente, porque*

*Resulta evidente para la Sala, en el presente caso, (i) que al haberse declarado la improcedencia del recurso de nulidad mediante Auto del 26 de julio de 2010 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica,<sup>[63]</sup> el accionante mediante la acción de tutela contra tutela pretende reabrir el debate constitucional; (ii) que conforme con la jurisprudencia constitucional la acción de tutela contra*

*sentencias de tutela, resulta del todo improcedente; (iii) que el mecanismo que debió emplear el actor para atacar la decisión que considera violatoria del derecho de defensa y del debido proceso era solicitar su eventual revisión ante la Corte Constitucional; (iv) que por medio de la Resolución 654 de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispuso que el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos contra las entidades territoriales que se encuentran en proceso de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 es obligatorio<sup>[64]</sup> y no requiere autorización previa y escrita del Ministerio ni del promotor ni del nominador del promotor;<sup>[65]</sup> (v) que la Corte mediante Auto del 22 de septiembre de 2010 decidió no seleccionar el fallo cuestionado, sin que el actor, el Defensor del Pueblo o un magistrado de la Corte Constitucional, hubieren insistido oportunamente en su selección para revisión por parte de la Corporación; y (vi) que una vez terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional,<sup>[66]</sup> de manera que al quedar definitivamente en firme la sentencia de tutela por decisión judicial de esta Corte, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.*

*4.5.2.4. En la Sentencia T-205 de 2014, este tribunal reitera la diferencia que existe entre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y la acción de tutela contra las actuaciones arbitrarias de los jueces de tutela. Conforme al precedente de la Sentencia T-1009 de 1999, la ratio decidendi de esta sentencia, que confirmó la sentencia objeto de revisión que, a su vez, anulaba lo actuado en un proceso de tutela anterior, es la de que:*

*4.3. Por ello, si no se notificó al tercero que quedaría afectado por el fallo, ciertamente se configuró una violación al debido proceso y al derecho de defensa, resultando necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha trasgresión, pero al no haber sido seleccionada para revisión aquella decisión de tutela, no quedaba camino jurídico distinto al incoado como nueva demanda de amparo, indefectible para poder resucitar ese debido proceso.*

*3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

*4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.”*



Si bien, se puede derivar de lo anterior que por regla general es improcedente la acción de tutela en contra de sentencia de tutela, no obstante, es procedente ante actuaciones irregulares del juez de tutela constitutivos de vías de hecho, actuaciones judiciales arbitrarias, pues se pueden cuestionar actuaciones del juez de tutela diferentes a la sentencia misma y siempre y cuando todas las instancias incluidas la revisión del fallo de tutela se hubiere agotado sin que se hubiere revisado el yerro.

Al revisar el portal web de la Corte Constitucional se aprecia que la acción de tutela interpuesta por la señora ALVAREZ PUERTA OMAIRA con radicado T 82224352 NUMERO 0554149890000120221000019000 mediante auto del 19 de julio del 2021 no fue seleccionada para acción de revisión, en ese orden de ideas todas las instancias con las que se contaba para invocar cualquier irregularidad en su trámite ya se agotaron por lo que si como ya se reseñó párrafos atrás la Corte Constitucional señala que *“ Si configuró una violación al debido proceso y al derecho de defensa, resultando necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha trasgresión, pero al no haber sido seleccionada para revisión aquella decisión de tutela, no quedaba camino jurídico distinto al incoado como nueva demanda de amparo, indefectible para poder resucitar ese debido proceso.”*, lo procedente es adentrarnos en el estudio respectivo de si en efecto se notificó en debida forma a la parte accionada.

El tema de disenso de la actora es la notificación del trámite de tutela desde su inicio, pues según la apoderada la dirección de correo electrónico [mutualprevenservicios@prevenservicios.com](mailto:mutualprevenservicios@prevenservicios.com), no está en uso desde tiempo atrás, pues esa dirección de correo ha presentado problemas, que solo hasta el 16 de marzo de 2021 fueron notificados del trámite constitucional en primera instancia, sucediendo el mismo yerro con el fallo de segunda instancia.

Al respecto se tiene que a la apoderada de la asociación manifestó que el correo habilitado para las notificaciones judiciales es

[mutualprevenservicios@gmail.com](mailto:mutualprevenservicios@gmail.com), correo que se encuentra establecido en el certificado de cámara y comercio, certificado que adjuntó a la demanda.

Resulta más cuestionable aun, la ausencia de pronunciamiento del Juez Promiscuo Municipal de El Peñol, pues omitió brindar las explicaciones de las razones de la notificación indebida, el por qué se efectuó por medio del correo [mutualprevenservicios@prevenservicios.com](mailto:mutualprevenservicios@prevenservicios.com), dejando de lado percatarse de que efectivamente las partes estuviesen notificadas en debida forma.

Por tanto, se evidencia vulneración al debido proceso por ausencia de notificación en debida forma desde el inicio de la acción constitucional y su adecuado trámite, pues, no obstante, es sin duda un presupuesto para ejercer el derecho de defensa y contradicción

Lo que comporta ese hecho fue determinante durante el trámite constitucional, pues no existe evidencia siquiera sumaria de que efectivamente se hubiese realizado la notificación en debida forma y por medio del correo electrónico habilitado para tal fin, lo que constituye un defecto procedimental, pues se demostró que la entidad Prevenservicios no logró utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que se lo impedía por completo.

En ese orden de ideas, y visto que todas las instancias procesales incluida la posibilidad de una revisión por la Corte Constitucional ya se agotaron y el yerro advertido de la indebida notificación a la parte actora no se subsanó esta Sala de Decisión, ante la latente vulneración de derechos fundamentales, concederá el amparo Constitucional deprecado por la abogada Sonia del Socorro Ramírez Duque quien actúa en representación de la Asociación Mutual Prevenservicios, en el entendido de declarar la nulidad del trámite constitucional de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol y el de segunda instancia en el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla dentro del trámite constitucional identificado con el número CUI

05 541 40 89 001 2021 00019 00 impetrado por la señora Omaira Puerta Álvarez desde el auto admisorio.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo elevada por la Dra. Sonia del SOCORRO Ramírez Duque quien actúa en representación de la Asociación Mutual Prevenservicios en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol y el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia).

**SEGUNDO:** Se **DECLARA** la nulidad del trámite constitucional identificado con el número CUI 05 541 40 89 001 2021 00019 00, surtido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol y el de segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, impetrado por la señora Omaira Puerta Álvarez desde el auto admisorio, para que en su lugar se dé el trámite debido.

**TERCERO:** Se desvincula del presente trámite constitucional a la señora Omaira Puerta Álvarez y a la Compañía de Seguros Allianz.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add26fab6b213118d2d63f6a53875c23ccdea792889ac3c1aa2ad7e2de61ff2d**

Documento generado en 27/09/2021 04:53:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**